

COMMONWEALTH CONSTRUCTION CORP. -Y- SINDICATO DE EMPLEADOS DE EQUIPO PESADO, CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, INC. CASO NUM. CA-3972. Decisión Núm. 639. Resuelto en 20 de diciembre de 1972.

Ante: Lic. Clemente Morales Torres
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. José E. Rodríguez Rosaly
Por la Junta

Sr. Regino Calderón Hernández
Por la Unión

DECISION Y ORDEN

El 30 de julio de 1970, el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales Torres, rindió su informe en el caso del epígrafe. El Oficial Examinador concluyó que la Querellada incurrió en una práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al violar el convenio colectivo concertado con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. En su Informe el Oficial Examinador recomendó que se expidiera una orden contra la Querellada para remediar la práctica ilícita cometida.

Las partes no radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador. 1/

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha revisado el Informe del Oficial Examinador y el expediente completo del caso, y por la presente adopta las conclusiones y recomendaciones del Oficial Examinador.

O R D E N

A base de lo anterior y del expediente completo del caso y bajo la autoridad que le confiere el Artículo 9 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ordena a la Commonwealth Construction Corporation, querellada en este caso:

1.- Cesar y desistir de:

a) Violar los términos del convenio colectivo que suscribió con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., especialmente los Artículos V (Descuentos de Cuotas) y Artículo VII (Condiciones de Trabajo).

1/ El Informe del Oficial Examinador se une a y se hace formar parte de la presente Decisión y Orden.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

- a) Remitir al Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., el importe de las cuotas de los empleados a partir de noviembre de 1968 en adelante.
- b) Remitir al susodicho Sindicato, desde noviembre de 1968 en adelante el importe por concepto del Plan de Beneficencia.
- c) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días en sitios conspicuos del negocio de la querellada, copia del "Aviso a Nuestros Empleados" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.
- d) Proporcionar al Presidente de la Junta copias firmadas del referido Aviso para fijar en las oficinas del aludido Sindicato.

Apéndice "A"

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono, Commonwealth Construction Corp., sus agentes, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo de trabajo que suscribimos con el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., especialmente en su Artículo V sobre descuentos de cuotas (check-off) y Artículo VII sobre condiciones de trabajo.

NOSOTROS, remitiremos al Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., el importe de las cuotas de los empleados a partir de noviembre de 1968 en adelante.

NOSOTROS, remitiremos al susodicho Sindicato, desde noviembre de 1968 en adelante el importe por concepto del Plan de Beneficencia.

COMMONWEALTH CONSTRUCTION CORP.
PATRONO

Por: _____
Representante Título

Fecha:

a _____ de _____ de 197_____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período de hasta por lo menos treinta (30) días consecutivos desde el comienzo de la próxima zafra, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La querrela en este caso se radicó el 3 de marzo de 1970. La audiencia fue señalada originalmente para el 17 de abril siguiente y luego de una suspensión, se celebró el día 30 de noviembre del mismo año. Presidió dicha audiencia el Oficial Examinador que suscribe, debidamente nombrado por el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Consta en autos que Commonwealth Construction Corp. y el Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas fueron debidamente notificados del Procedimiento seguido ante la Junta y que llamado el caso para el inicio de la audiencia el 30 de noviembre de 1971, a pesar de haber transcurrido en exceso el término que tenía para ello, el patrono querrellado no había contestado la querrela.

El patrono, Commonwealth Construction Corp. tampoco compareció a la audiencia ni excusó su ausencia. Ya para esa fecha el abogado de la Junta había solicitado la anotación de rebeldía y que se diera por admitidas las alegaciones no contestadas tal como autoriza la Ley y el Reglamento de la Junta. Dicha moción fue notificada al apartado 8338, Fernández Juncos Station, Santurce, Puerto Rico, su dirección conocida.

En vista de la notificación adecuada de los procedimientos, la ausencia en el expediente de una contestación a la querrela y la incomparecencia del patrono, este Oficial Examinador recomienda a la Junta que declare a la Commonwealth Construction Corp. en estado de rebeldía y que por ello y con base, además, en la prueba aportada ^{1/} acepte las conclusiones de hechos, resoluciones de derecho y recomendaciones en adelante discutidas.

CONCLUSIONES

I.- Las Partes

A- El Patrono:

La querrellada, Commonwealth Construction Corp. es una empresa que se dedica al negocio de la Construcción de edificios en Puerto Rico, para cuya gestión utiliza los servicios de empleados. Es por ello un Patrono dentro de los términos de la Ley.

B- La Organización Obrera:

La parte querellante, Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., representa los empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva. Es por ello una organización obrera dentro de los términos de la Ley.

II- La Controversia Relativa a la Práctica Ilícita:

La parte querellante alega que el Patrono ha violado los términos de un convenio colectivo vigente con los obreros que representa al descontarle cuotas a un número de

^{1/} El Sr. Regino Calderón Hernández aportó prueba oral suficiente para sustanciar las alegaciones de la querrela.

ellos sin remitirlas a la unión, y en no hacer las aportaciones que viene obligado a hacer al Plan de Bienestar de ésta, bajo los términos del convenio colectivo que regía entonces sus relaciones obrero-patronales.

El patrono no impugnó estas alegaciones y como no lo hizo, recomendando que se den por establecidos los hechos alegados.

III.- Conclusiones de Hechos Relativos a la Controversia Planteada por las Alegaciones:

Las relaciones entre los obreros y el patrono se rigen por un convenio colectivo vigente desde el 9 de noviembre de 1968 hasta el 8 de noviembre de 1972.

Dicho convenio provee:

"ARTICULO V

DESCUENTO DE CUOTAS

1. El patrono se compromete a deducir del salario semanal de cada empleado cubierto por este convenio la cantidad correspondiente a una (1) hora de trabajo en moneda americana después que el trabajador autorice dicho descuento por escrito, en la forma que dispone la Ley.

2. Cuotas Semanales: Las cuotas se descontarán semanalmente y semanalmente serán entregadas al Tesorero del Sindicato, personalmente o por correo, en cheque o giro de correo, después que éste haya mostrado su fianza o copia de ella, ya personal o por correo. Los cheques o giros vendrán acompañados de una lista indicando los nombres y cantidades descontadas de cada afiliado, correspondiente a cada semana.

ARTICULO VII

CONDICIONES DE TRABAJO

11. Plan de Beneficencia: El patrono aportará al Plan de Beneficencia del Sindicato, a partir del día 9 de noviembre de 1968, la suma de \$17.50 por mes por empleado durante la vigencia de este convenio, para beneficio exclusivo de los empleados cubiertos por este convenio y sus dependientes elegibles."

Desde noviembre de 1968 hasta el presente la querellada no ha remitido a la Unión querellante las cuotas descontadas a los empleados cubiertos por el citado convenio, y no ha hecho las aportaciones de \$17.50 por mes por empleado, al Plan de Bienestar.

IV- Conclusión de Derecho:

El Patrono incumplió los términos del convenio colectivo vigente con la unión querellante, incurriendo así en una práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo 8(1) (f) de la Ley.

Por ello recomiendo a la Junta que:

- (a) declare a este patrono incurso en una práctica ilícita de trabajo en violación al Artículo 8(1) (f) de la Ley.
- (b) expida una orden de cese y desiste en su contra con todas las providencias rutinarias en estos casos.
- (c) ordene un estudio administrativo de las sumas exactas adecuadas.
- (d) ordene al patrono a pagar dicha suma al Sindicato de Empleados de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc.